



Santiago, treintauno de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 27, téngase por acompañado.

A fojas 33, a lo principal, primer y segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al cuarto otrosí, como se pide; al quinto otrosí, no ha lugar. Estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 17 de diciembre de 2024, Maximiliano Alejandro López Hahn ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, en el proceso penal RIT N° 176-2024, RUC N° 2210035764-3, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 1950-2024 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala de esta Magistratura.

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, el requirente ha sido condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción por los delitos de homicidio simple y porte de arma de fuego convencional.

Refiere que el tribunal para la determinación de pena del delito de homicidio simple hizo aplicación del artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, en desmedro de las reglas establecidas en los artículos 65 a 69 del Código Penal;

5°. Que, señala el actor, las normas cuestionadas implican infracción a los artículos 1° y 19 N° 2 y 3 de la Constitución, 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vulnerando los principios de no discriminación arbitraria e igualdad ante la ley, así como el principio de proporcionalidad;

6°. Que, tomando en consideración la estructura del requerimiento, es que será declarado inadmisibile. En tal sentido, se ha razonado por esta



Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de "*fundamento plausible*", exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de "*fundamento razonable*" que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

7°. Que, de la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada, teniendo en consideración las características del caso concreto.

Se tiene para ello en consideración que desde que fuera fallado el primer libelo en que se impugnara dicha norma (STC Rol N° 2959-16), ésta ha sido continuamente desestimada en sentencias de fondo, descartándose en sede de control concreto de constitucionalidad los vicios denunciados desde los artículos 1° y 19, N°s 2 y 3, inciso sexto, de la Constitución Política, así como por los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asentada esa jurisprudencia, con posterioridad, igualmente es uniforme el rechazo en sede admisibilidad. Mas, en latas presentaciones posteriores en que se ha impugnado la disposición contenida en el artículo 17 B, inciso segundo, de la Ley N° 17.798, se continúan desarrollando los mismos conflictos constitucionales previamente denunciados y rechazados mediante jurisprudencia abundante y uniforme de esta Magistratura, y sin que en el presente requerimiento el actor se haga cargo de dichos precedentes en términos tales como para desvirtuarlos, ni agregue otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000055
CINCUENTA Y CINCO

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.048-24-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



19073735-924E-450C-BF36-C71AC6CA77D1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.